

EXPEDIENTE: 01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SICOSIEM, lo siguiente:

"Padrón de Manifestaciones ó Licencias de Construcción, Demolición y Excavación de todos los tipos; expedidas durante el mes de JULIO 2009; que entre otros datos contenga (# de licencia, Tipo de obra y ubicación)" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00066/NEZA/IP/A/2009.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM", se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 25 de agosto de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Falta de respuesta.

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Después de haber esperado el tiempo establecido para obtener respuesta y de tratar solicitarla a través de sus formatos municipales, no he obtenido dato alguno; cabe mencionar que no es el primer recurso de revisión que interpongo debido a la falta de compromiso por parte de esta administración, de tal forma que interpongo este recurso esperando se le haga llegar una recomendación al municipio y obliguen a dar respuesta a las solicitudes ingresadas por este sistema" **(sic)**

IV. El recurso **01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75-Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le entrega la información al no dar **EL SUJETO OBLIGADO** contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a información relativa al padrón de manifestaciones o licencias de construcción, demolición y excavación de todos los tipos, expedidas durante el mes de julio de 2009; que entre otros datos contenga el número de licencia, el tipo de obra y la ubicación de la misma.

La información solicitada corresponde al nivel de **Información Pública**, toda vez que en relación a la expedición de licencias de construcción, es información que genera y obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

(...)"

A partir de lo establecido en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en su Capítulo VI, De la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas establece en sus artículos 52, 53 y 54 las atribuciones para expedir licencias de construcción que a la letra se transcriben:

"Artículo 52. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la responsable de formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda, dentro de la jurisdicción territorial municipal; así como del cumplimiento de los programas de obra pública aprobados por el Ayuntamiento, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal y de participar en la creación y administración de las reservas municipales de acuerdo a las normas aplicables".

"Artículo 53. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas otorgará el permiso correspondiente para la ejecución de obras o instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local o en propiedad privada, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio, publicidad, instalación o establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación análogo.

Para el otorgamiento de permisos para la construcción o instalación de gaseras y gasolineras, a demás de los requisitos que establece el presente Bando, reglamentos y demás disposiciones legales federales y estatales, deberán instalarse una de otra por lo menos con mil quinientos metros de distancia".

"Artículo 54. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene entre sus atribuciones:

I. Ejecutar y supervisar las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas, de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, reglamentos y demás leyes aplicables;

II. Verificar, asistir técnicamente y apoyar la realización de las obras que se efectúen con la participación de las comunidades, en coordinación con los órganos auxiliares competentes;

III. Construir y mejorar la obra de infraestructura y equipamiento urbano municipal;

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Controlar el desarrollo urbano municipal;

V. Supervisar los asentamientos humanos;

VI. Otorgar las licencias de construcción a los particulares o personas jurídicas colectivas, previo el trámite respectivo y cumplimiento de los requisitos señalados en la ley de la materia, así como en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables federales, estatales o municipales;

VII. Verificar que toda construcción de obra nueva que rebase la altura permitida, superficie máxima autorizada que no cuente con el área libre; deberá de presentar el estudio de mecánica de suelo;

VIII. Únicamente la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, otorgará la factibilidad del uso específico del suelo; así como revocará en su caso, aquellas factibilidades que no cumplan con el uso especificado;

IX. Autorizar con el visto bueno de la Dirección de Ecología, la fijación de anuncios espectaculares o colocación de propaganda comercial, religiosa o política en los lugares a que hace referencia el artículo 122 fracción V del presente Bando; y

X. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables federales o Estatales".

La Ley Orgánica Municipal, Capítulo Tercero, Atribuciones de los Ayuntamientos, en el artículo 31 fracción XXIV establece:

"XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas".

En cuanto a lo solicitado en relación a las licencias de demolición y perforación el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los artículos 143 y 144 y el Código Administrativo del Estado de México en el artículo 5.65, prevén lo siguiente:

TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS
CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 143. Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;

II. Autorización por alineamiento y número oficial o asignación de número oficial;

III. Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación;

IV. Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico, asfáltico o similares en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; y por los servicios de control necesarios para su ejecución.

V. Expedición de licencias de uso de suelo; sus estudios técnicos e inspección de campo;

VI. Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

VII. Expedición de cédulas informativas de zonificación;

VIII. Expedición y certificación de duplicados de documentos existentes en archivo".

"Artículo 144. Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

(...)

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

II. Cuando se autorice alguno o algunos de los siguientes servicios, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

(...)

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

IV. Por la autorización de relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista o cada 100 m² de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

(...)

V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.

VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

VII. Por servicios de control necesarios para su ejecución, se cobrará un 2% a las compañías contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generados por las dependencias y entidades, la tesorería y las entidades en su caso, al realizar el pago de las estimaciones retendrán el importe respectivo.

VIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo, con vigencia anual, se pagará una cuota equivalente a 10.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 25.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Quando se requiera realizar estudios técnicos, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Tratándose viviendas de interés social, popular y social progresivo, no se pagarán los derechos previstos en el párrafo primero de esta fracción.

IX. Quando la licencia de uso del suelo, se expida por un periodo mayor al determinado en la fracción VIII, o se emita prórroga, se pagarán derechos en forma proporcional por el periodo correspondiente.

X. Quando la licencia de uso de suelo, se expida solamente para el alineamiento y número oficial o asignación de número oficial, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

(...)

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

XI. Por la autorización de cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento, así como por cambios de altura de edificaciones, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

XII. Por la expedición de cédulas informativas de zonificación, se pagará una cuota equivalente a 2.84 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

XIII. Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

(...)

Por la expedición certificada de estos documentos, se pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente".

Código Administrativo del Estado de México

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

"Artículo 5.65. La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

I. La obra nueva;

II. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;

III. La ampliación o modificación de la obra existente;

IV. La reparación de una obra existente;

V. La demolición parcial o total;

VI. La excavación y relleno;

VII. La construcción de bardas;

VIII. Las obras de conexión de agua potable y drenaje, realizadas por particulares;

IX. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;

X. La ocupación de la vía pública;

XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;

XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo”.

De la transcripción de las normas antes citadas se establece que el Municipio es competente en la expedición de licencias de construcción, demolición y perforación en el ámbito de competencia que le corresponde.

Como es posible observar, de los preceptos aludidos queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de poner a disposición la información, misma que es pública, y se encuentra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** será poner a disposición la información a partir de la cual **EL RECURRENTE** obtenga los datos respectivos. Por consecuencia, si dicha información contiene datos personales deberá elaborarse una versión pública en la que se testen dichos datos, pero le permita a **EL RECURRENTE** conocer la información pública solicitada.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y toda la información solicitada se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa al padrón de manifestaciones o licencias de construcción, demolición y excavación de todos los tipos expedidas durante el mes de julio de 2009 que entre otros datos contenga el número de licencia, el tipo de obra y la ubicación de la misma.

Y que conforme al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las copias requeridas por **EL RECURRENTE** serán puestas disposición sin ningún costo para él.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio.

En vista a la reincidencia que ha mostrado **EL SUJETO OBLIGADO** en la falta de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hará un extrañamiento público para que sea de conocimiento generalizado esta situación.

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

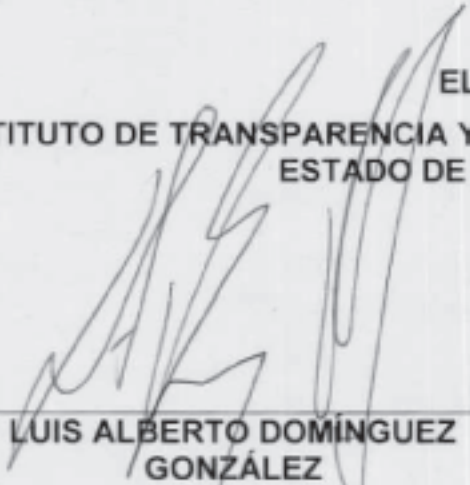
**SUJETO
OBLIGADO:**

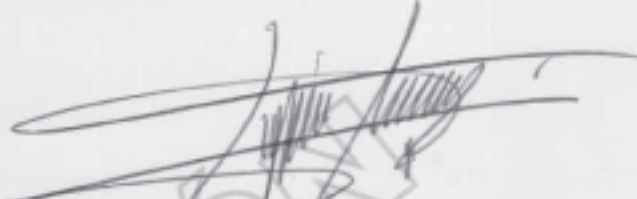
AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

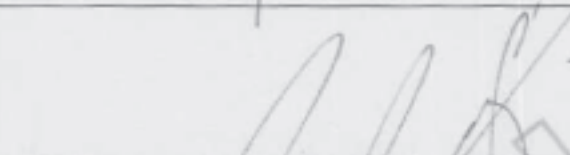
PONENTE:


COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

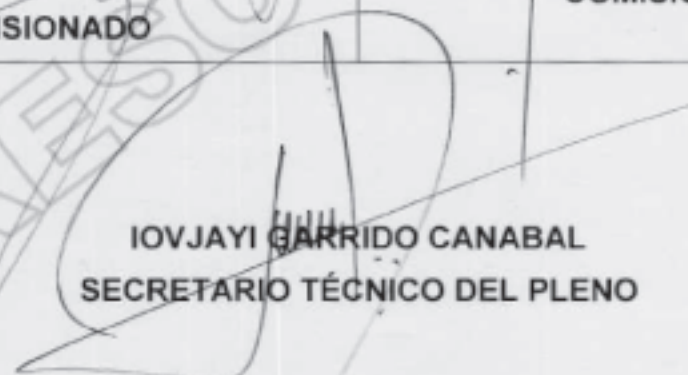
**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**


**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**


**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**


**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01982/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**